



Acto seguido, el secretario hace **relación de todas y cada una de las constancias que obran en autos**, dando lectura de ellas, entre las que se encuentran la demanda de amparo (fojas 6 a 71), auto de admisión (foja 95), constancias de notificación a las partes (fojas 108 a 113, 214 y 215), informes justificados de las autoridades responsable (fojas 351 a 453, 454 a 457, 459 a 507, 514 a 526, 528 a 532, 533 a 557, 559 a 594, 595 a 617, 731, 826) y autos en los que se acordó lo conducente, escrito de ampliación de demanda (fojas 236 a 240), auto de admisión (fojas 245 a 247), y testimonio de las resoluciones dictadas en los recursos de queja 256/2020, 258/2020 y 260/2020, resueltos por el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.**



JAI ME DANIEL MURILO ZAVALETA
70.6a;66.20;63.6a;66.00;.00;.00;00.00;.00;.00;.00;.00;.00;.00;.46;43.
16/10/21 12:32:59

Por último, se da cuenta con **tres reservas de autos**. La primera, relativa al carácter de tercero interesado de la Comisión Federal de Electricidad, empresa productiva del Estado (foja 98). La segunda, respecto de la intención del **Centro Nacional de Control de Energía** para comparecer vía remota a la presente audiencia constitucional. Por último, la relativa al *Amicus Curiae* presentado por la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente, por sus siglas AIDA (foja 1027).

El Juez acuerda: se tiene por hecha la relación de constancias para los efectos legales procedentes, así como la certificación de cuenta. Con el escrito presentado por el autorizado de la parte quejosa, por medio del cual formula alegatos, dese cuenta en la etapa correspondiente.

Respecto de las reservas de autos, se provee.

2



Al resolver la contradicción de tesis **48/2015**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre si respecto de la impugnación de normas generales existen o no terceros interesados. Con la precisión de que el acto que motivó dicha ejecutoria fue el acuerdo general que impone ciertas obligaciones a las empresas de telecomunicaciones con poder relevante en el mercado, las empresas de telecomunicaciones que tengan celebrado contrato con las diversas empresas declaradas con poder sustancial en el mercado.

“La lectura integral del citado acuerdo evidencia que éste reúne las características de generalidad y abstracción de todo acto materialmente legislativo.”

Esto es, el acuerdo establece disposiciones generales que no se agotan o se extinguen con una aplicación concreta, y que no van dirigidas a un sujeto o sujetos determinados, sino a un grupo que satisfaga ciertas características.

En casos como éste, en que se combate una norma general, si se concede el amparo en su contra, las consecuencias naturales serían que no se aplique a la quejosa; empero sus disposiciones —de carácter abstracto— subsisten en el orden jurídico mexicano; pues las sentencias dictadas en el juicio de amparo no tienen efectos derogatorios de disposiciones generales.

Luego, es dable concluir que en este caso las empresas de telefonía que celebraron contrato con una empresa que fue declarada con poder sustancial en el mercado relevante, no se



JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.4.
16/10/21 12:32:59

Lo anterior pone de manifiesto que cuando se reclama en el juicio de amparo una disposición abstracta, general y de observancia general, no admite la existencia de tercero interesado en el juicio, por regla general.

¹ Visible en la página de internet del Semanario Judicial de la Federación, SJF: 2009543.



que haya gestionado a su favor su contenido y, por ende, que tenga un interés concreto, al menos jurídico, en su subsistencia. Por lo tanto, no se le reconoce dicho carácter en este expediente.

Del artículo 124 de la Ley de Amparo, en el que en la parte que ahora interesa, se establece lo siguiente:

“124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán por su orden, las que falten por desahogarse y los **alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda. El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare”.**

Como se advierte, la posibilidad de alegar en la audiencia constitucional legalmente está delimitada a que se haga por escrito y, solo puede ser verbalmente cuando se reclaman los actos que ahí se señalan, lo que en el caso no acontece, por lo que con la presente determinación no se le restringe a las partes el ejercicio de ningún derecho.

Máxime que si bien es cierto que conforme a lo establecido en el citado artículo 124 de la ley de la materia, las audiencias son públicas, el hecho de que no estén en posibilidad de presenciarla tampoco les genera perjuicio alguno, debido a que



JAI ME DANIEL MURILO ZA VALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.4
16/10/21 12:32:59

Aun cuando dicha institución no está expresamente regulada en el ordenamiento jurídico mexicano y, específicamente, aplicable al juicio de amparo, su sustento normativo puede encontrarse en los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.²

² Cfr., tesis I.10o.A. 8 K, de rubro: “**AMICUS CURIAE. SUSTENTO NORMATIVO DEL ANÁLISIS Y CONSIDERACIÓN DE LAS MANIFESTACIONES RELATIVAS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO**”. Visible en la página de internet del Semanario Judicial de la Federación. SJF: 2016906.



El Juez acuerda: Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se tienen por hechas las manifestaciones del escrito de cuenta, a manera de alegatos y por precluido el derecho procesal de las demás partes a hacer manifestaciones en vía de alegatos por escrito.



JAI ME DANIEL MURILO ZA VALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.4
16/10/21 12:32:59

“IV. Actos reclamados

El Acuerdo aludido, especialmente sus considerandos décimo tercero y décimo cuarto, así como su anexo único (técnico) que contiene las acciones y estrategias de control operativo para fortalecer la confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, destacadamente la cuarta y quinta, consistentes en el alta de Unidades de Central Eléctrica (Must Run) y la suspensión de las pruebas preoperativas de las Centrales Eléctricas intermitentes eólicas y fotovoltaicas en proceso de operación comercial y la de las autorizaciones de dichas pruebas para las que no las han iniciado aún.

8



mismo para actuar así.

Las instrucciones que la Secretaría de Energía haya comunicado al Cenace a fin de que implementara los mecanismos que resultaran necesarios, en el ámbito de sus facultades, para efectos de fortalecer y mantener la Calidad, Confiabilidad, Continuidad y Seguridad del Suministro Eléctrico, para hacer frente a la situación de emergencia y con ello minimizar los riesgos que impiden satisfacer la demanda eléctrica de los Usuarios Finales bajo condiciones de suficiencia y Seguridad de Despacho, tal y como se da cuenta en el considerando décimo cuarto del Acuerdo.

Se aclara que esos actos reclamados tanto a la CRE como a la Secretaría de Energía -en adelante, la Sener-, no se conocen fehacientemente a esta fecha más que en la forma en la que quedaron insinuados en los considerandos citados.

La política publicada el 15 de mayo pasado, y las consecuencias que de ella sigan.

La figura legal de 'sustentabilidad económica' como está establecida en el artículo 14, fracciones XII, inciso b), parte final, y XVI, de la Ley de Transición Energética, fundamento expreso de la Política cuestionada; pero que también se haya en sus artículos 34, párrafo penúltimo, 36, fracción II, 64, 65, fracción III, así como el 84.

V. Autoridades responsables

Las Cámaras del Congreso de la Unión, así como el Presidente de la República como autoridades encargadas de la aprobación y promulgación de las leyes combatidas, respectivamente, sin necesidad de llamar a juicio a las responsables de refrendar los decretos promulgatorios y su publicación, pues no se les atribuyen vicios propios al actuar, conforme al artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo.

El Cenace, responsable del Acuerdo aludido y las acciones y estrategias referidas.

La CRE, responsable de autorizar que el Cenace asumiera sus facultades legales.

La Sener, responsable de conducir la política en la materia, de instruir al Cenace por lo que concierne al Acuerdo, así como de la emisión de la Política impugnada.

De momento, las dos últimas autoridades deben ser emplazadas por conducto de sus titulares, mientras que respecto del Cenace, se señala tanto a su Director General como a su Director de Operación y Planeación del Sistema, debido a que el primero suscribe el Acuerdo impugnado, y el segundo su anexo único (técnico)".

En auto de veintiséis de mayo siguiente, dicho órgano jurisdiccional se declaró legalmente incompetente, por razón de



JAMIE DANIEL MURILLO ZAVALA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.4
16/10/21 12:32:59

TERCERO. Suspensión de labores. A través de los Acuerdos Generales **4/2020, 6/2020, 8/2020, 10/2020 y 13/2020**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativos a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid-19, por una parte, se acordó la suspensión de labores en todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación del dieciocho de marzo al treinta y uno de junio de dos mil veinte, con la finalidad de evitar la concentración de personas y la propagación del virus, quedando exceptuados de dicha medida aquellos que se encontraran de guardia, exclusivamente para la atención de asuntos urgentes y, por otra, en el último de los acuerdos en cita, se determinó la reanudación de labores en los términos ahí expuestos.

10



QUINTO. Recursos de queja. Mediante oficios recibidos vía electrónica, el **Centro Nacional de Control de Energía** y la **Secretaría de Energía** interpusieron sendos recursos de queja en contra de la admisión de la demanda. Asimismo, la primera autoridad interpuso recurso de queja en contra del auto por el cual se desechó el incidente de incompetencia por declinatoria en razón de materia que interpuso.



9 780267 303830

JAI ME DANIEL MURILO ZA VALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.4
16/10/21 12:32:59

Por último, el Centro Nacional de Control de Energía interpuso recurso de queja en contra del auto de treinta y uno de julio del presente año, por el cual se determinó no tener con el carácter de tercera interesada en este juicio a la Comisión Reguladora de Energía.

SEXTO. Ampliación de demanda. Mediante escrito presentado el once de junio de dos mil veinte en la Oficialía de Desahucio de este órgano jurisdiccional, la quejosa presentó ampliación de demanda de amparo.

12



OCTAVO. Audiencia constitucional. Previos los trámites legales correspondientes, se celebró la audiencia constitucional en términos del acta que antecede y concluye con el dictado de esta sentencia; y.

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo vigésimo, fracción VII, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 33, fracción IV, y 35 de la Ley de Amparo; y 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el Acuerdo General 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal³, toda vez que se reclaman disposiciones de

³ “Acuerdo General 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, y su Transformación como Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica.

JAMIE DANIEL MURILLO ZAVALA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.4
16/10/21 12:32:59

JAI ME DANIEL MURILO ZA VALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.4
16/10/21 12:32:59

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, la sentencia debe contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados.

4 Al respecto, resulta aplicable por analogía al caso concreto la jurisprudencia 2a./J. 126/2020, de rubro: **“RECURSO DE REVISIÓN. DEBE PREVALECEER LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA RESPECTO DE LAS DETERMINACIONES SOBRE CUESTIONES COMPETENCIALES”**. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>, registro SJF: 2002187, y la jurisprudencia 1a./J. 175/2005, de rubro: **“COSA JUZGADA. ADQUIEREN ESA CATEGORÍA LAS DETERMINACIONES SOBRE CUESTIONES COMPETENCIALES QUE HAYAN SIDO IMPUGNADAS Y REVISADAS EN LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES”**. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>, registro SJF: 176341.

14



Asimismo, ha establecido que en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que el escrito inicial de demanda se deberá armonizar con todos los elementos que obren en el expediente del juicio, atendiendo de manera preferente al **pensamiento o intención del quejoso** y descartando cualquier circunstancia que genere oscuridad o confusión.

Así, al momento de fijar los actos reclamados, el Juez de Distrito tiene la obligación de atender a lo que el quejoso quiso decir, esto es, a su intención, y no únicamente a lo que aparentemente hace valer, pues es de esta manera que se alcanza la finalidad de congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Sustenta lo anterior la tesis aislada P. VI/2004, de rubro: ***“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”***⁵

En el caso, del análisis integral de la **demanda de amparo**, su **ampliación**, así como de la totalidad de las constancias que obran en el expediente, se advierte que **Greenpeace México, asociación civil**, reclama lo siguiente:

- Del **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores**, ambas del

⁵ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 255, registro 181810, aplicable de conformidad con el artículo sexto transitorio del Decreto por el cual se emitió la Ley de Amparo en vigor, por no oponerse a sus disposiciones actuales.



JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.4
16/10/21 12:32:59

JAI ME DANIEL MURILO ZAVALETA
70.6a;66.20;63.6a;66.00;.00;.00;00.00;.00;.00;.00;.00;.00;.00;.46;43.
16/10/21 12:32:59



Nacional de Control de Energía, por lo que tal como se señaló en el auto de admisión, su análisis de realizará, en su caso, en conjunto con el examen de dicha normativa. Por eso mismo, aun cuando la quejosa aludió nuevamente en su escrito de ampliación a dichas *instrucciones*, atribuidas a la Secretaría de Energía, no se tendrá como acto reclamado destacado.

De la misma manera, no se tendrá como acto reclamado destacado el oficio que la quejosa señaló en su escrito de ampliación de demanda, esto es, el oficio **SPTE/200.173.2020**, de veintinueve de abril de dos mil veinte, a través del cual se solicita al Centro Nacional de Control de Energía que implemente los mecanismos que resulten necesarios en el ámbito de sus facultades y con el propósito de mantener la Calidad, Confiabilidad, Continuidad y Seguridad del Suministro eléctrica y se dicten y/o ejecuten las medidas que resulten necesarias, para hacer frente a la situación de emergencia, a efecto de satisfacer la demanda eléctrica de los Usuarios Finales bajo condiciones de suficiencia y Seguridad de Despacho, atribuido al **Subsecretario de Planeación y Transición Energética de la Secretaría de Energía**.

Ello, debido a que dicho acto también constituye un vicio que la quejosa atribuye al Acuerdo emitido por el Cenace, esto es, una violación previa a su emisión, y no se trata de un acto destacado que pueda analizarse de manera autónoma. Esto no implica que escape a un análisis de regularidad constitucional, sino que su estudio se realizará, *en su caso*, al analizar el acuerdo reclamado, de conformidad con lo previsto en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

TERCERO. Inexistencia de omisión legislativa reclamada. No es cierta la omisión legislativa precisada en el



JAMIE DANIEL MURILLO ZAVALA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.4
16/10/21 12:32:59

“103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

“107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

Conforme a dichos preceptos, en el juicio de amparo en materia administrativa es posible combatir normas generales, actos y, en lo que interesa, **omisiones de autoridad**.

18



Esto implica que la nota distintiva de una omisión legislativa consiste en la existencia de una norma preceptiva que ordena llevar a cabo determinado acto o actividad y bajo condiciones delimitadas (como puede ser la emisión de un cuerpo normativo en un plazo específico). De forma tal que la omisión legislativa no se reduce a un no hacer, sino que presupone una exigencia de acción y, a su vez, la exigencia objetiva que faculta o habilita a una determinada autoridad a actuar en ciertos términos⁶.

En esa medida, para poder llegar a la conclusión de que una omisión legislativa es inconstitucional, el Juez de Distrito debe analizar, objetivamente, la **existencia** de determinados elementos: **I) la existencia de un mandato expreso; II) la configuración de la omisión legislativa, en relación directa con dicho mandato, y III) que dicha omisión resulte violatoria de derechos humanos**⁷.

Dicha precisión resulta congruente, incluso, con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión **1359/2015**, en donde estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

7 Cfr., tesis 1.4o.A. 24 K, de rubro: **"INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU CONFIGURACIÓN."**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo II, página 1133, registro IUS: 2005186.

JAI ME DANIEL MURILLO ZA VALETA
70.6a.66.20 63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.4
16/10/21 12:32:59

JAMIE DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a;66.20;63.6a;66.00;.00;.00;.00;.00;.00;.00;.00;.00;.00;.a6;43
16/10/21 12:32:59

Las anteriores consideraciones se encuentran reflejadas en la tesis 1a. XX/2018, de rubro: ***“OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO”***.⁸

En el caso particular, la quejosa sostiene que se actualiza una omisión legislativa respecto del artículo 136, primer párrafo, de la Ley de la Industria Eléctrica, cuyo contenido es el siguiente:

(...)"

⁸ Visible en la página oficial del Semanario Judicial de la Federación, SJF: 2016424.



Para justificar su postura, la quejosa cita diversos preceptos⁹ de los cuales refiere se desprende el deber de las autoridades legislativas de incorporar o incluir en el referido artículo 136 de la Ley de la Industria Eléctrica ese elemento. No obstante, de ninguno de ellos se advierte **la existencia de un mandato constitucional expreso** del cual se pueda derivar

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el **desarrollo industrial sustentable** que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución”.

“Décimo Séptimo. Dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico, para establecer las bases en las que el Estado procurará la protección y cuidado del medio ambiente, en todos los procesos relacionados con la materia del presente Decreto en los que intervengan empresas productivas del Estado, los particulares o ambos, mediante la incorporación de criterios y mejores prácticas en los temas de eficiencia en el uso de energía, disminución en la generación de gases y compuestos de efecto invernadero, eficiencia en el uso de recursos naturales, baja generación de residuos y emisiones, así como la menor huella de carbono en todos sus procesos.

En materia de electricidad, la ley establecerá a los participantes de la industria eléctrica obligaciones de energías limpias y reducción de emisiones contaminantes”.

“1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto, 27 párrafo sexto y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica. Las disposiciones de esta Ley son de interés social y orden público”.

“4. El Suministro Eléctrico es un servicio de interés público. La generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia.

II. Ofrecer y prestar el Suministro Eléctrico a todo aquél que lo solicite, cuando ello sea técnicamente factible, en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y **sustentabilidad**.”



[illegible]

JAI ME DANIEL MURILO ZAVALETA
70.6a;66.20.63.6a;66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.43
16/10/21 12:32:59

Sustenta lo anterior la tesis 1a. XXIV/98, de rubro: ***“ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVEN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA***

11 Cfr., tesis 1a. XVII/2018, de rubro: **“CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDAD”**. Visible en la página de internet del Semanario Judicial de la Federación SJF: 2016418.



Por lo tanto, con fundamento en el artículo **63**, fracción **IV**, de la Ley de Amparo, se **sobresee** en el juicio de amparo respecto de la omisión legislativa precisada en el considerando segundo.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. Son ciertos los demás actos reclamados que se precisaron en el considerando segundo, pues así lo reconocieron en sus respectivos ámbitos de competencia y al rendir sus informes justificados, el **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos** (fojas 454 a 456), **Cámara de Diputados** (fojas 514 a 526) y **Cámara de Senadores** (foja 731), ambas del Congreso de la Unión, el **Director General y el Director de Operación y Planeación del Sistema**, ambos del **Cenace** (fojas 351 a 415), y **Secretaría de Energía** (foja 459 a 506).

Aunado a ello, con apoyo en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo en términos de su artículo 2º, el acuerdo y anexo reclamados al Cenace constituyen un hecho notorio en materia energética, tal como se desprende de la página de internet [https://www.cenace.gob.mx/Docs/16_MARCOREGULATORIO/SENyMEM/\(Acuerdo%202020-05-01%20CENACE\)%20Acuerdo%20para%20garantizar%20la%20eficiencia,%20Calidad,%20Confiabilidad,%20Continuidad%20y%20seguridad.pdf](https://www.cenace.gob.mx/Docs/16_MARCOREGULATORIO/SENyMEM/(Acuerdo%202020-05-01%20CENACE)%20Acuerdo%20para%20garantizar%20la%20eficiencia,%20Calidad,%20Confiabilidad,%20Continuidad%20y%20seguridad.pdf), de cuyo contenido se advierte que las autoridades señaladas

JAI ME DANIEL MURILLO ZA VALETA
70.6a.66.20 6.3.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.4
16/10/21 12:32:59

¹² Publicada en la página Web del Semanario Judicial de la Federación. Registro SJF 196080.



JAMIE DANIEL MURILLO ZAVALA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.4
16/10/21 12:32:59

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, que lleva por rubro: ***“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN”***¹⁴

El presente considerando se desarrollará a partir de las causas de improcedencia que cada autoridad responsable formula respecto de los actos que se les atribuyen, en el siguiente orden:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos sostiene que se actualiza la causa de improcedencia derivada de lo

¹³ Al respecto, resulta aplicable la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**” <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/tesis.aspx>. registro SJF: 2004949.

¹⁴ Jurisprudencia visible en la página electrónica del Semanario Judicial de la Federación, Registro: 191452.



Al respecto, resulta aplicable la tesis de rubro: ***“LEYES, AMPARO CONTRA. SU ESTUDIO NO PUEDE HACERSE SI NO SE EMPLAZA AL JUICIO DE GARANTÍAS A LA AUTORIDAD QUE LAS EXPIDE”***.¹⁵

¹⁵ Visible en la página de internet del Semanario Judicial de la Federación, SJF: 206049, de texto: "Según lo dispone el artículo 116, fracción III, de la Ley de Amparo, en la demanda de amparo se deben expresar entre otros requisitos, la autoridad o autoridades responsables. Son autoridades responsables en un juicio de amparo en que se controvierte la constitucionalidad de una ley, las autoridades que la expiden, conforme al artículo 11 de la Ley de Amparo, que considera autoridad responsable a la que dicta y ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Si en la expedición de la ley combatida intervino el Presidente de la República en uso de facultades otorgadas por el Congreso de la Unión, indudablemente que esa autoridad tiene el carácter de responsable en relación a la impugnación de la constitucionalidad que se hace, y consecuentemente debió llamársele a juicio, independientemente de que la inconstitucionalidad del aludido ordenamiento legal, no se haga en relación a la aprobación, promulgación, y publicación como actos formales en su colaboración, sino

JAI ME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20 63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.4
16/10/21 12:32:59

JAMIE DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a;66.20;63.6a;66.00;.00;.00;.00;.00;.00;.00;.00;.00;.00;.a6;.43
16/10/21 12:32:59

2. Causas de improcedencia planteadas por las Cámaras del Congreso de la Unión.

tan sólo en cuanto que se estima que su contenido es contrario a las disposiciones constitucionales”.



La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión refiere que la sola discusión, votación y aprobación de la normatividad reclamada “(...) *no causan afectación alguna en los intereses jurídicos de la parte quejosa, puesto que la culminación del proceso legislativo (...) no deriva necesariamente en un perjuicio a la esfera de derechos del amparista*”.

Se desestiman dichos motivos de improcedencia, puesto que como se demostrará más adelante, la quejosa sí acredita que se encuentra en una situación especial frente al ordenamiento jurídico para la defensa del derecho al medio ambiente sano, cuya afectación plantea, lo que le otorga interés legítimo para la procedencia de este juicio. Aunado a que el beneficio que pudiera obtener de otorgarse, aun cuando pueda resultar futuro, es real y cierto.

Adicionalmente, el daño o el riesgo de daño al medio ambiente, en relación con la producción de energías limpias o la reducción de contaminantes es una cuestión que se vincula propiamente con el fondo de la cuestión planteada, y no con la procedencia. Incluso así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 307/2016:

“147. Cabe precisar que, acorde con el criterio que ha quedado expuesto en este apartado, **para acreditar el interés legítimo en materia ambiental no es necesario demostrar el daño al medio ambiente** pues, en todo caso, y atendiendo al principio de precaución, el daño o el riesgo de daño al medio ambiente, **constituirá la materia de fondo del juicio de amparo**”. (énfasis propio).

JAMIE DANIEL MURILO ZAVALA
70.6a;66.20;63.6a;66.00;.00;.00;00.00;.00;.00;00.00;.46;43.
16/10/21 12:32:59

Las autoridades dependientes del Cenace sostienen que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, pues a su consideración, la quejosa es una organización ambientalista sin fines de lucro, que no cuenta con la titularidad de una central eléctrica que se encuentre en pruebas preoperativas o un permiso para autoabastecimiento o generación de energía mediante fuentes de energía limpia, por lo que el interés que se deriva de su objeto es simple. Asimismo, indican que el acto reclamado no afecta de manera irreparable algún derecho sustantivo de la promovente ni constituye un acto privativo, pues las medidas contenidas en aquél son extraordinarias, provisionales y transitorias, ya que derivan de la situación de emergencia sanitaria provocada por el virus denominado Covid-19, por lo que sus efectos dependen del tiempo que dure dicha circunstancia.

Para justificar lo anterior, es necesario señalar que mediante el Acuerdo para garantizar la eficiencia, calidad,



Con base en tales criterios, el Cenace puede limitar la operación y el despacho de las fuentes de generación intermitentes, y habilitar el alta de unidades de centrales eléctricas *Must Run* para mantener el control de la regulación del voltaje minimizando la apertura de líneas de transmisión, así como adicionar inercia física y corrientes de falla de corto circuito.

Asimismo, dicha autoridad determinó, en el punto quinto, que la suspensión de las pruebas preoperativas que deben llevar a cabo las fuentes de energía renovable (centrales fotovoltaicas y eólicas) para entrar en operaciones comerciales, también constituye una medida que podría garantizar el suministro de energía eléctrica a los usuarios finales.

En ese sentido, este Juzgado de Distrito advierte que el acuerdo reclamado produce los siguientes efectos inmediatos:

En el presente juicio, la quejosa es **Greenpeace México, asociación civil**, quien acude bajo un planteamiento de **interés legítimo** en materia ambiental, pues sostiene que los actos reclamados vulneran ese derecho, el cual se vincula con



su objeto social.

Por eso mismo, aun cuando no esté demostrado en autos que dicha persona moral cuente con la titularidad de una central eléctrica que se encuentre en pruebas preoperativas o un permiso para autoabastecimiento o generación de energía mediante fuentes de energía limpia, ello no conlleva que solo posea un interés simple en este juicio.

En todo caso, el hecho de que la promovente acuda bajo un parámetro de interés legítimo en materia ambiental impone a este juzgador el deber de analizar si ese presupuesto se encuentra satisfecho.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que quien alega un interés legítimo en esa materia se encuentra en una situación jurídica identificable que depende de la especial situación que se guarda con el ecosistema que se estima vulnerado, por lo que la privación o afectación de éste es lo que califica la especial posición del accionante para acudir al juicio de amparo a reclamar su protección.

Así se advierte de la tesis 1a. CCXCI/2018 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, que lleva por rubro: ***“INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL”***.

Según ese criterio, para que un juzgador analice si se actualiza el interés legítimo en materia ambiental, debe determinar si quien alega ser titular del derecho ambiental se beneficia o aprovecha de los servicios ambientales que presta el ecosistema que alega vulnerado.



Así se advierte de la tesis 1a. CCXC/2018 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, que lleva por rubro: ***“INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES EN SU ANÁLISIS”***.¹⁶

En el caso particular, el derecho defendido es el derecho humano a un medio ambiente sano. Este derecho entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se

¹⁷ Cfr., tesis 1a.CLXVII/2015, de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO DE ASOCIACIONES CIVILES EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR EL DERECHO CUESTIONADO A LA LUZ DE LA AFECTACIÓN RECLAMADA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO**”. Visible en la página de internet del Semanario Judicial de la Federación. SJF:



Su objeto social, de acuerdo con el instrumento notarial que exhibió como anexo a su demanda de amparo, documental a la cual se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con

¹⁹ <https://www.greenpeace.org/mexico/>

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.4
16/10/21 12:32:59

JAMIE DANIEL MURILO ZAVALA
70.6a;66.20;63.6a;66.00;.00;.00;00.00;.00;.00;00.00;.46;43.
16/10/21 12:32:59

Respecto de la afectación alegada, la promovente señala que la prohibición para que las centrales fotovoltaicas y eólicas puedan realizar las pruebas preoperatorias que les son requeridas para iniciar sus operaciones, que se encuentra contenida en el anexo único del Acuerdo de la Cenace, tiene como consecuencia el desplazamiento de la utilización de fuentes renovables por fuentes más contaminantes.

De esta manera, los elementos mencionados son suficientes para sostener que la quejosa, en tanto asociación civil dedicada exclusivamente a prevenir y controlar la contaminación, proteger el medio ambiente, así como preservar y restaurar el equilibrio ecológico, se encuentra en una



Máxime que, como se señaló, el núcleo del derecho alegado va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos, pues busca la protección de la naturaleza como valor en sí mismo. Por ende, es claro que de comprobarse las violaciones alegadas, ello le generaría un aprovechamiento en atención a que su objeto social está directamente relacionado con ese valor.

Aunado a ello, la protección que busca se traduce en un beneficio cierto y concreto, no hipotético, ya que de acuerdo con su objeto, la quejosa no solo se beneficia del ecosistema que alega vulnerado, sino que lo defiende activamente.

En ese sentido, es claro que existe un vínculo entre el derecho alegado y la quejosa, lo cual le permite expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama producirá un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.

Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), que lleva por rubro: ***“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”***.²⁰

²⁰ Visible en la página Web del Semanario Judicial de la Federación. Registro SJF: 2007921.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALTA
70.6a.66.20.6.3.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.a6.4
16/10/21 12:32:59

JAMIE DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a;66.20;63.6a;66.00;.00;.00;00.00;.00;.00;00.00;a6;43
16/10/21 12:32:59

Por otra parte, las autoridades dependientes del Cenace sostienen que el acuerdo y anexo que se les reclama deriva de normas consentidas por la parte quejosa, pues fue emitido con arreglo a diversas disposiciones de la Constitución Federal, la Ley de la Industria Eléctrica y el Manual Regulatorio de Coordinación Operativa, las cuales fueron consentidas por la promovente. Por ende, concluye, el juicio de amparo es improcedente en términos del artículo 61, fracciones XIII y XIV, de la Ley de Amparo.

²¹ Jurisprudencia de la novena época, con número de registro 187973, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, página 5, aplicable en términos del sexto transitorio de la Ley de Amparo, por no contradecir las disposiciones vigentes de dicha ley, del siguiente texto: “Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse”.



En primer lugar, el artículo 61, fracciones XIII y XIV de la Ley de Amparo²² responde a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que la parte quejosa, en el primer supuesto, haga uso del juicio de amparo para desconocer los efectos de la conducta que haya exteriorizado de manera libre y espontánea en relación con el acto o norma general que reclame; mientras que en el segundo supuesto, aunque se parte del mismo principio, lo que se busca es evitar que se reclamen actos fuera de los plazos previstos para ello en la propia legislación.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis aislada sin número, de rubro **“ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL”**.²³

En el caso particular, no se actualiza el consentimiento expreso ni tácito del acto reclamado, ya que lo que se les reclama es el Acuerdo para garantizar la eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad del Sistema eléctrico Nacional, con motivo del reconocimiento de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) de veintinueve de abril de dos mil veinte, y no los diversos ordenamientos y disposiciones que la autoridad refiere sirvieron

$$(\dots)$$

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos”.

²³ El texto de dicha tesis es el siguiente: “La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.” <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/tesis.aspx>. Registro SJF: 232527.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALTA
70.6a.66.20.6.3.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.a6.4
16/10/21 12:32:59

JAI ME DANIEL MURILO ZA VALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.4
16/10/21 12:32:59

Adicionalmente, el acuerdo controvertido no puede considerarse un *acto derivado de otro consentido*, pues para considerar que un acto reúne esas características, debe reunir las siguientes condiciones: **a)** ser una consecuencia natural y legal del acto antecedente, y **b)** que no se ataque por vicios propios, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad se haga derivar de los actos consentidos²⁴; sin embargo, en el caso concreto, aun cuando el acuerdo reclamado pueda ser una consecuencia legal de las disposiciones citadas por la autoridad, y la quejosa no las haya reclamado, lo cierto es que se controvierte por vicios propios, como se desprende del contenido del escrito de demanda, por lo que no puede considerarse que la causa en cuestión se actualice en este juicio.

²⁴ Así lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 388/2012.



actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo²⁵, pues a su consideración el acto reclamado se encuentra consumado. Ello, refieren, pues se ha realizado en su totalidad, ya que han quedado suspendidas las pruebas preoperativas y no se autorizarán para aquellas centrales eléctricas que aún no han iniciado operaciones. Aunado a ello, de otorgarse el amparo se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, pues el acto en cuestión está vinculado con la planeación y control del Sistema Eléctrico Nacional, facultad exclusiva del Estado.

No se actualiza dicha causa de improcedencia, porque los actos consumados de modo irreparable son aquellos que al haberse emitido o ejecutado completamente, hacen que resulte material y jurídicamente imposible restituir al quejoso en el goce de los derechos humanos que estima vulnerados, de tal manera que no es posible volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación alegada.

No obstante, debe hacerse hincapié en que tratándose del juicio de amparo contra disposiciones de observancia general, lo que se busca es evitar su aplicación en perjuicio de la parte quejosa, y en caso de que ya se haya aplicado, que ello quede sin efecto.

Por ende, la aprobación, expedición o publicación de una norma general no puede considerarse un acto consumado *de modo irreparable*, pues aun cuando ello ya haya acontecido, no puede afirmarse lo mismo respecto de sus efectos y consecuencias, contra los cuales es jurídica y materialmente

²⁵ 61. El juicio de amparo es improcedente:
(...)
XVI. Contra actos consumados de modo irreparable.



JAI ME DANIEL MURILLO ZA VALETA
70.6a.66.20 63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.4
16/10/21 12:32:59

JAMIE DANIEL MURILO ZAVALA
70.6a;66.20;63.6a;66.00;.00;.00;00.00;.00;.00;00.00;.46;43.
16/10/21 12:32:59

Por lo anterior, la sola emisión y entrada en vigor del acuerdo reclamado y su anexo, aun cuando esté sujeta al *transcurso de la contingencia sanitaria*, no da lugar a considerarla como un acto consumado de modo irreparable para efectos de lo dispuesto en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo.

²⁶ <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/tesis.aspx>, registro SJF: 207351.

42



Dicha causa de improcedencia se desestima.

En este juicio no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción citada, ya que el acuerdo reclamado constituye una disposición de observancia general en contra de la cual sí procede el juicio de amparo, con fundamento en el artículo 107, fracción I, inciso g), de la Ley de Amparo, que

[...]

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior.”

JAMIE DANIEL MURILO ZAVALA
70.6a;66.20;63.6a;66.00;.00;.00;00.00;.00;.00;00.00;.46;43.
16/10/21 12:32:59

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 91/2017, de rubro: ***“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTARLO CUANDO SE RECLAMAN DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL EMITIDAS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO”***²⁹

Las autoridades dependientes de la Secretaría de Energía sostienen que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, pues a su juicio, la *instrucción* dada a través del oficio

44



Aunado a ello, de dicho oficio se advierte que la Secretaría de Energía solicitó al Cenace implementar los mecanismos que resulten necesarios en el ámbito de sus facultades con el propósito de mantener la Calidad, Confiabilidad, Continuidad y Seguridad del Suministro Eléctrico, por lo que se encuentra estrechamente relacionado con la emisión del acuerdo que se atribuye a las autoridades de dicha dependencia. En esa medida, como se señaló en el apartado de precisión de actos,

JAMIE DANIEL MURILO ZAVALA
70.6a;66.20;63.6a;66.00;.00;.00;00.00;.00;.00;00.00;.46;43.
16/10/21 12:32:59

Se desestima dicha causa de improcedencia.

Los propósitos en mención fueron trazados a partir de un análisis de la situación actual de dichas condiciones, la cual se estimó insuficiente para una adecuada política de confiabilidad relacionada con la seguridad de despacho para satisfacer la demanda eléctrica bajo condiciones que mantengan las



En ese sentido, con base en el marco constitucional y legal que se indica en el acuerdo en cuestión (capítulos III y IV), la autoridad implementó una nueva política de confiabilidad, seguridad, continuidad y calidad en el Sistema Eléctrico Nacional con la finalidad de garantizar el acceso al suministro eléctrico, bajo el principio de confiabilidad, como elemento preponderante, así como la planeación y operación racional e integral del Sistema Eléctrico Nacional, conforme a los objetivos nacionales que se mencionan en el punto 1 del Capítulo V.³⁰

Cabe destacar que, del contenido de dicho acuerdo, se advierte que la autoridad responsable consideró que para garantizar la seguridad energética y el suministro de energía eléctrica en el país es necesario llevar a cabo un aumento ordenado de la generación con energías limpias intermitentes

1.2.9. Establecer nuevos Servicios Conexos requeridos para garantizar la Confiabilidad, Calidad, Continuidad y seguridad del Suministro Eléctrico, y dar cumplimiento a lo previsto en esta Política.”



JAI ME DANIEL MURILLO ZA VALETA
70.6a.66.20 6.3.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.4
16/10/21 12:32:59

Estas disposiciones tienen por objeto establecer algunas de las reglas que deben ser observadas por las autoridades en materia de energía eléctrica, como la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) al emitir las disposiciones, criterios y demás regulaciones aplicables al sector eléctrico³¹, así como definir el

Atendiendo los lineamientos establecidos en la presente Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el SEN:

3.3. El CENACE actualizará, elaborará y aplicará Lineamientos de Confiabilidad para la planeación y operación del SEN, con la participación de los Transportistas y Distribuidores, con la aprobación de la SENER;

3.5. El CENACE podrá actualizar, elaborar y emitir especificaciones técnicas, con la autorización de la CRE e informará de dicho cumplimiento a la SENER;

3.7. El CENACE deberá optimizar el uso eficiente y racional del agua disponible para generación eléctrica, para lo cual se auxiliará de la información que solicite a la Comisión Nacional del Agua y participará en los mecanismos de administración del recurso hídrico que disponga dicha Comisión;

48



Por ejemplo, en los puntos **6, 6.1, 6.1.1, 6.1.2, 6.1.3, 6.1.4, 6.1.5, 6.1.6, 6.1.7, 6.1.7.1, 6.1.7.2, 6.1.7.3, 6.1.7.4, 6.1.7.5, 6.1.7.6, 6.1.7.7, 6.1.7.8, 6.2, 6.2.3, 6.3, 6.3.1, 6.3.2, 6.3.3, 6.3.4, 6.3.5, 6.3.6, 6.3.6.1, 6.3.6.2, 6.3.6.3, 6.3.6.4, 6.3.6.5, 6.3.6.6, 6.4, 6.4.1, 6.4.2, 6.4.2.1, 6.4.2.2, 6.4.2.3, 6.4.2.4, 6.4.2.5, 6.4.2.6, 6.5, 6.5.1, 6.5.2, 6.5.3, 6.5.4, 6.5.5, 6.6, 6.6.1, 6.6.2, 6.6.3, 6.6.4, 6.7, 6.7.1, 6.7.2, 6.7.3, 6.7.4, 6.7.5, 7, 7.1, 7.1.2, 7.1.2.7, 7.1.2.8, 7.1.2.9, 7.1.2.10, 7.1.2.11, 10, 10.5 y 10.8**, se contemplan definiciones, lineamientos, criterios y obligaciones aplicables a la operación del Sistema Eléctrico Nacional; la operación, asignación y despacho de centrales eléctricas intermitentes (eólicas y fotovoltaicas), así como la incorporación de energías limpias intermitentes en el Sistema.

En los numerales 8, 8.1, 8.2, 8.3, 8.4 y 8.10, se establecen

3.8.1. La prestación del Servicio Público de Transmisión y de Distribución deberá realizarse bajo principios que garanticen la Confiabilidad de las instalaciones, elementos y equipos que componen la RNT y las RGD, así como de las instalaciones y equipos de los Usuarios Finales. **3.8.2.** Mantener la disponibilidad de las instalaciones, elementos y equipos que componen la RNT y las RGD, que garanticen la Confiabilidad del Suministro Eléctrico.

3.8.4. La elaboración de los Lineamientos y Criterios de Confiabilidad para la planeación y operación del SEN.

3.8.5. Elaborar la propuesta de planeación de los programas de Ampliación y Modernización de la RNT y los elementos de las RGD.

3.9. El Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias llevará a cabo estudios e investigaciones necesarias para la ejecución de esta Política, a solicitud de la SENER, y

3.10. Las especificaciones técnicas de referencia en materia de regulación, estandarización y normalización que emiten o autorizan las autoridades competentes, y las DACG que emita la CRE, deberán ser aplicadas por los Integrantes de la Industria Eléctrica.

JAI ME DANIEL MURILO ZA VALETA
70.6a.66.20 6.3.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.4
16/10/21 12:32:59

En los puntos **13.2** y **13.3**, se contempla la posibilidad de que los sujetos obligados puedan someter a consideración de la SENER cualquier tema que consideren no previsto o no resuelto en la Política contenida en el acuerdo reclamado, así como la manera en la que dicha autoridad atenderá este tipo de solicitudes.

De ahí que pueda sostenerse que los preceptos citados establecen reglas que inciden actualmente en la manera en la que venían operando las centrales eléctricas intermitentes, así como el derecho de los sujetos obligados a presentar aclaraciones relacionadas con la Política cuestionada, y la forma en la que éstas serán atendidas, sin que resulte relevante si con posterioridad se realizarán modificaciones o adecuaciones en materia de energía eléctrica, como lo refiere la autoridad.

50



En ese sentido, si el acuerdo reclamado a la Secretaría de Energía impone diversas modificaciones en el mercado eléctrico mayorista, la mayoría de las cuales repercuten en la operación de las centrales eléctricas intermitentes eólicas y fotovoltaicas, para este Juzgador es claro que también se acredita el interés legítimo para reclamar dicho acto, por los efectos que ello podría tener en el medio ambiente y, en general, en la naturaleza como valor, el cual la asociación quejosa se encarga de promover. Aunado a que la protección del derecho que alega se traduce en la obtención de un beneficio específico y cierto: cuidar e incentivar el uso de fuentes de energía que no atenten en contra del equilibrio ecológico y la disminución de las consecuencias que genera en el medio ambiente el uso de combustibles fósiles.



9 780267 303830 >

JAMIE DANIEL MURILO ZAVALA
70.6a;66.20;63.6a;66.00;.00;.00;00.00;.00;.00;00.00;.46;43.
16/10/21 12:32:59

Aunado a ello, el hecho de que el acuerdo reclamado busque generar una estrategia para la transición energética de manera soberana y progresiva no desvirtúa el acreditamiento de los elementos mencionados, por lo que esa sola circunstancia es insuficiente para considerar la improcedencia del juicio con base en la causal alegada.

52



Dicha causa de improcedencia se desestima por las mismas razones que fueron indicadas al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En similar línea de ideas, la autoridad responsable señala que se actualiza la causa de improcedencia que hace derivar de lo dispuesto en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 73, fracción XXIX-M y 89, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto, señala, puesto que el acuerdo reclamado buscó atender amenazas a la seguridad nacional que intentaban destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, tal como el funcionamiento adecuado del Sistema Eléctrico Nacional.

Lo anterior es así, ya que aun cuando el artículo 61,

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.4
16/10/21 12:32:59

JAMIE DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a;66.20;63.6a;66.00;.00;.00;.00;.00;.00;.00;.00;.00;.00;.a6;43
16/10/21 12:32:59

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia **P./J. 135/2001**, previamente citada.³²

SEXTO. Conceptos de violación. En su demanda de amparo y escrito de ampliación, la quejosa hace valer los conceptos de violación que a continuación se sintetizan:

54



Tercero. La quinta acción del anexo técnico del acuerdo del Cenace es inconstitucional, pues dicha autoridad carece de facultades para ello, pues en todo caso es necesaria la intervención de la Comisión Reguladora de Energía, como incluso queda patente del contenido de los artículos 132 y 136 de la Ley de la Industria eléctrica. Por ende, dicha estrategia carece de fundamentación, lo cual contraviene el derecho a la legalidad. De forma paralela, se vulnera el derecho a un medio ambiente sano, pues constituye un obstáculo para la operación de energías menos contaminantes, a pesar de que existen

[illegible]

Quinto. El acuerdo emitido por el Cenace contraviene el derecho a la legalidad, toda vez que parte de una autorización de la Comisión Reguladora de Energía para delegar facultades que carece de sustento normativo. Máxime que este es el órgano competente para expedir y aplicar la regulación necesaria en materia de Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Seguridad y Sustentabilidad en el Sistema Eléctrico Nacional.

56

JAMIE DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a;66.20;63.6a;66.00;.00;.00;.00;.00;.00;.00;.00;.00;.00;.a6;43
16/10/21 12:32:59

JAMIE DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a;66.20;63.6a;66.00;.00;.00;.00;.00;.00;.00;.00;.00;.00;.a6;43
16/10/21 12:32:59

JAMIE DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a;66.20;63.6a;66.00;.00;.00;.00;.00;.00;.00;.00;.00;.00;.a6;43
16/10/21 12:32:59

JAMIE DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a;66.20;63.6a;66.00;.00;.00;.00;.00;.00;.00;.00;.00;.00;.a6;43
16/10/21 12:32:59



Lo anterior, porque en el supuesto de que se declare la inconstitucionalidad de la referida norma, ello repercutirá necesariamente en la constitucionalidad del acto de aplicación, lo que haría innecesario el estudio de este último por vicios propios.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, de rubro ***“LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN”***.³³

³³ El texto de la jurisprudencia es “Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: “LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.”, cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el

JAMIE DANIEL MURILO ZAVALA
70.6a;66.20;63.6a;66.00;.00;.00;00.00;.00;.00;00.00;.46;43.
16/10/21 12:32:59

Ahora bien, como se analizó previamente en el considerando tercero de este fallo, al estudiar lo relativo a la inexistencia de la omisión legislativa reclamada, este Juez de Distrito no advierte de manera expresa un deber o mandato constitucional a partir del cual se pueda determinar, de forma indefectible, que la autoridad legislativa estaba obligada a incluir entre las facultades con las que cuenta la Comisión Reguladora de Energía para proteger los intereses públicos, el elemento de *sustentabilidad*.

amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada". Visible en la página web del Semanario Judicial de la Federación. Registro: 191311.



3 267303 830452

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 1/2009, de rubro y texto siguientes:

La parte quejosa manifiesta que las normas reclamadas de la Ley de Transición Energética y de la Ley de la Industria Eléctrica transgreden en su perjuicio el artículo 25 de la Constitución Federal en relación con los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, dado que aun cuando dicha disposición impone al Estado la obligación de velar por la rectoría del desarrollo nacional –fomento del crecimiento económico, competitividad y empleo–, las medidas que aquellas normas implementan, específicamente la transición a una participación de energías limpias y la obligación de adquirir los certificados respectivos –con la finalidad de reducir las emisiones de gases contaminantes en la atmósfera–, no son acordes con el nivel de desarrollo económico del país, afectando la competitividad industrial. Al respecto sostiene:

*Son **inoperantes** los argumentos de marras, debiendo destacarse que el artículo 25 de la Constitución Federal, en lo que interesa, establece que el Estado será rector del desarrollo económico nacional e intervendrá en su regulación mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo, con el propósito de proteger el interés social; debiendo concurrir el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación. Sobre lo cual, el propio texto constitucional otorga facultades al Poder Ejecutivo Federal en materia de planeación del desarrollo, con la participación del Poder Legislativo Federal, en los términos previstos en el artículo 73, fracción XXIX-D. de la Ley Fundamental.*

JAMIE DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a;66.20;63.6a;66.00;.00;.00;00.00;.00;.00;00.00;.00;.00;00.00;.00;.00;
16/10/21 12:32:59

Sobre el daño ambiental, el Alto Tribunal sostuvo que opera en la incertidumbre científica o técnica, en la medida en que no es de percepción inmediata para el ser humano, pues puede existir un periodo prolongado de tiempo entre el acto que lo causa y su manifestación. Aunado a ello, las particularidades del daño al ambiente son difíciles de integrar y de carácter anónimo, lo que implica una gran dificultad para determinar a un agente responsable específico.

⁴¹ Visible en <https://sif.scin.gob.mx/sifsist/Paginas/tesis.aspx>. Registro IUS: 2018769.



Por último, el principio de no regresión opera como una limitación a los poderes públicos de no disminuir o afectar el nivel de protección ambiental alcanzado, salvo que esté absoluta y debidamente justificado. En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible se formuló a partir del reconocimiento de la obligación de todos los Estados de no hacer, esto es, de no retroceder y afectar los umbrales de protección ambiental ya adquiridos o modificar la normativa vigente, en virtud de que esto conllevaría a disminuir o afectar negativamente los niveles de protección ambiental ya alcanzados.





Lo anterior lo expuso de la siguiente manera el Alto Tribunal:

ii) Derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica.

El artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

De dicho precepto se desprenden, a nivel constitucional, los principios constitucionales de seguridad jurídica y legalidad.

Esos principios, en un sentido amplio, tienen un aspecto positivo y uno negativo. El primero consiste en que los gobernados tengan plena certeza del contenido del ordenamiento jurídico existente, a grado tal que puedan conocer los alcances y consecuencias de las hipótesis normativas que el legislador ha contemplado, así como también



JAMIE DANIEL MURILO ZAVALA
70.6a;66.20;63.6a;66.00;.00;.00;00.00;.00;.00;00.00;.46;43.
16/10/21 12:32:59

En un sentido más restringido, dichos principios se logran cuando las autoridades, en el supuesto de que emitan un acto de molestia en perjuicio de los particulares, lo hagan partiendo de la premisa de que tienen competencia para actuar en un determinado sentido y lo hagan de forma escrita, señalando los fundamentos y motivos que señalen la causa legal con base en la cual actúan, lo que implica desde luego que las disposiciones de observancia general con base en las cuales justifican sus decisiones, cumplan con condiciones mínimas de claridad y precisión.

JAMIE DANIEL MURILLO ZAVALA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.4
16/10/21 12:32:59

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; **la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica,** y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia”.

Dicha reforma constitucional tuvo como base diversos ejes estratégicos en materia energética.

En efecto, de la exposición de motivos de la iniciativa presentada, se advierte que uno de los elementos de la reforma tuvo como objetivo la modernización y competitividad del sector eléctrico, con la finalidad de que los recursos económicos se inviertan de manera eficiente, que la Comisión Federal de Electricidad opere como una verdadera empresa en condiciones de competencia, que las tarifas reflejen los costos eficientes de la prestación del servicio y los subsidios se otorguen a la demanda. Todo ello garantizando que el país cumpla con las metas impuestas en materia de generación limpia y sustentable.

Además, se buscó cambiar el esquema en el que la Comisión Federal de Electricidad era la que establecía las

[illegible]

En lo que interesa y en consistencia con las directrices que conforman la reforma constitucional en materia energética, esta Ley de la Industria Eléctrica incorporó la distinción entre las

78



Así, el legislador estableció que la industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la planeación y control del Sistema Eléctrico Nacional y la operación del mercado eléctrico mayorista. Sobre lo cual, específicamente por lo que hace a la planeación y control del Sistema Eléctrico Nacional y las actividades de transmisión y distribución, mantuvo la titularidad del Estado; lo que implica que, en relación con las actividades de **generación y comercialización**, permitió la participación de los particulares en el servicio público, desde luego, de una manera que permita una efectiva competencia y, por ende, un acceso a los consumidores; actividades cuyo alcance se deduce del artículo 3, fracciones IX y XXIV, de la Ley de la Industria Eléctrica.⁴⁵

Ahora bien, para dar operatividad al Sistema Eléctrico Nacional, en el decimosexto artículo transitorio⁴⁶ del decreto de

44 “2. La industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista. El sector eléctrico comprende a la industria eléctrica y la proveduría de insumos primarios para dicha industria. Las actividades de la industria eléctrica son de interés público. La planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, son áreas estratégicas. En estas materias el Estado mantendrá su titularidad, sin perjuicio de que pueda celebrar contratos con particulares en los términos de la presente ley. El suministro básico es una actividad prioritaria para el desarrollo nacional”.

⁴⁵ “3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

$$(\dots)$$

IX. Comercializador: Titular de un contrato de participante del mercado que tiene por objeto realizar las actividades de comercialización;

(...)

XXIV. Generador: Titular de uno o varios permisos para generar electricidad en centrales eléctricas, o bien, titular de un contrato de participante del mercado que representa en el mercado eléctrico mayorista a dichas centrales o, con la autorización de la CRE, a las centrales eléctricas ubicadas en el extranjero;
(...):

⁴⁶ Décimo Sexto. Dentro de los plazos que se señalan a continuación, el Poder Ejecutivo Federal deberá proveer los siguientes decretos:

(...)

b) A más tardar dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de la ley reglamentaria de la industria eléctrica, emitirá el Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía como organismo público descentralizado, encargado del

Sobre dicho organismo, los artículos 15 y 107 de la Ley de la Industria Eléctrica⁴⁷ señalan que ejercerá el control operativo del Sistema Eléctrico Nacional, que se define en el artículo 3º, fracción XV, del mismo ordenamiento como la emisión de instrucciones relativas a **i)** la asignación y despacho de las centrales eléctricas y la demanda controlable; **ii)** la operación de la red nacional de transmisión que corresponda al mercado eléctrico mayorista, y **iii)** la operación de las redes generales de distribución que corresponda a dicho mercado.⁴⁸

a) La asignación y despacho de las Centrales Eléctricas y de la Demanda Controlable:



Por otra parte, si bien se hace referencia a que las fallas a que se hace alusión en el anexo técnico, así como las oscilaciones electromecánicas son parte de la justificación de las medidas implementadas, de su narrativa se desprende que corresponden al año dos mil diecinueve y hasta el momento en que fue emitido el acto reclamado, esto es, el veintinueve de abril de dos mil veinte. No obstante, fue hasta el diecinueve de marzo del presente año que el Consejo de Salubridad General reconoció la epidemia de enfermedad derivada del virus Covid-19 como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que resulta improbable que en poco más de mes y medio de duración de dicha declaratoria, la autoridad haya llegado a la conclusión de que ello afectaba la confiabilidad del suministro eléctrico y, más aún, que como consecuencia de ello se debían adoptar medidas que afectan principalmente a las centrales eléctricas eólicas y fotovoltaicas en operación o en proceso de operación comercial.

JAI ME DANIEL MURILLO ZA VALETA
70.6aa.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.4
16/10/21 12:32:59

JAI ME DANIEL MURILLO ZA VALETA
70.6a.66.20 63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.4
16/10/21 12:32:59

Sobre la base de esta Política Energética, en el ámbito del 'Acuerdo por el que se emite la política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional', la Política ordena que ésta sea regulada en el ámbito de las correspondientes facultades por la Comisión Reguladora de Energía (CRE), así como por el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE).

En virtud de lo anterior, la CONAMER está jurídicamente impedida para emitir algún pronunciamiento que tenga sustento en las atribuciones conferidas por la LGMR, respecto del anteproyecto de mérito.

<http://187.191.71.192/expedientes/24399>

112

JAI ME DANIEL MURILLO ZA VALETA
70.6a.66.20 6.3.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.4
16/10/21 12:32:59

“25.- Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La **competitividad** se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

(REFORMADO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 2013)

(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE FEBRERO DE 2017)

114



A nivel legal, la obligación de implementar políticas



JAI ME DANIEL MURILO ZA VALETA
70.6a.66.20 6.3.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.4
16/10/21 12:32:59

En ese sentido, se prevé el deber de los sujetos obligados⁶⁰ de que, en la expedición de regulaciones, trámites y servicios, respeten los principios de legalidad, reserva de ley, jerarquía normativa y todos aquellos principios⁶¹ que tiendan al cumplimiento de los objetivos⁶² del mismo ordenamiento



Para lograr lo anterior, la ley referida establece diversas herramientas, entre las que se encuentra el **análisis de impacto regulatorio**⁶³, que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica. Su finalidad es asegurar que las regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los sujetos obligados (artículo 66).

Para ello, se busca que las regulaciones se diseñen sobre bases económicas, empíricas y del comportamiento, sustentadas en la mejor información disponible, así como promover la selección de alternativas regulatorias cuyos beneficios justifiquen los costos que imponen y que generen el máximo beneficio para la sociedad (artículo 67).

En cuanto a la aplicación del análisis de impacto regulatorio a las propuestas regulatorias⁶⁴, **el artículo 71 de la**

personas el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; vi). facilitar el conocimiento y el entendimiento por parte de la sociedad, de la Regulación, mediante la accesibilidad y el uso de lenguaje claro, y vii) coadyuvar en las acciones para reducir el costo económico derivado de los requerimientos de Trámites y Servicios establecidos por parte de los Sujetos Obligados.

⁶³ “11. Son herramientas del Sistema Nacional:

I. El Catálogo;

II. La Agenda Regulatoria:

III. El Análisis de Impacto Regulatorio:

IV. Los Programas de Mejora Regulatoria, y

V. Las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria".

⁶⁴ “3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XIV. **Propuesta Regulatoria:** Los anteproyectos de leyes o **Regulaciones que pretendan expedir los Sujetos Obligados**, en el ámbito de su competencia y que se presenten a la consideración de las Autoridades de Mejora Regulatoria en los términos de esta Ley;

XV. Regulación o Regulaciones: **Cualquier normativa de carácter general** cuya denominación puede ser **Acuerdo**, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, o

En caso de que la autoridad de mejora regulatoria reciba un análisis de impacto regulatorio que no considere satisfactorio, por no cumplir con los requisitos y propósitos que marca la ley, podrá solicitar al sujeto obligado que realice las modificaciones correspondientes. Si continúa la irregularidad y se considera que la propuesta regulatoria podría tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, la autoridad podrá solicitar al sujeto obligado que designe a un experto en la materia, para que sea éste quien revise el Análisis, y le entregue los comentarios que estime pertinentes.⁶⁵

La regulación o regulaciones a las que hace referencia la presente fracción estarán sujetas al Análisis de Impacto Regulatorio en términos del artículo 71 de la presente Ley.”

“72. Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria reciba un Análisis de Impacto Regulatorio que a su juicio no sea satisfactorio, podrá solicitar a los Sujetos Obligados, dentro de los diez días siguientes a que reciba dicho Análisis de Impacto Regulatorio,

[illegible]

La autoridad de impacto regulatorio también deberá hacer públicos los dictámenes que emita, las respuestas a éstos, las autorizaciones y exenciones previstas en la ley y todas las opiniones y comentarios de los interesados que se recaben durante la consulta pública.

Artículo 75. La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá emitir y entregar al Sujeto Obligado un dictamen del Análisis de Impacto Regulatorio y de la Propuesta Regulatoria respectiva, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del Análisis de Impacto Regulatorio, de las ampliaciones o correcciones al mismo, o de los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 72 de esta Ley, según corresponda. El dictamen a que se refiere el párrafo anterior será preliminar cuando existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria que requieran ser evaluados por el Sujeto Obligado que ha promovido la Propuesta Regulatoria. El dictamen preliminar deberá considerar las opiniones que en su caso reciba la Autoridad de Mejora Regulatoria de los interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones contenidas en la Propuesta Regulatoria, así como el cumplimiento de los principios y objetivos de la política de mejora regulatoria establecidos en esta Ley. Cuando el Sujeto Obligado manifieste conformidad hacia las recomendaciones contenidas en el dictamen preliminar deberá ajustar la Propuesta Regulatoria en consecuencia. En caso contrario, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Autoridad de Mejora Regulatoria en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, a fin de que ésta emita un dictamen final dentro de los cinco días siguientes. En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria no reciba respuesta al dictamen preliminar o a los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 72 en el plazo indicado en el párrafo anterior, se tendrá por desechado el procedimiento para la Propuesta Regulatoria. El dictamen a que se refiere el primer párrafo del presente artículo podrá ser final únicamente cuando no existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria o, en su caso, dichos comentarios hayan sido en los términos a que se refiere este artículo. Cuando el dictamen final contenga opiniones relacionadas con la creación, modificación o eliminación de Trámites o Servicios, éstas tendrán el carácter de vinculatorias para el Sujeto Obligado, a fin de que realicen los ajustes pertinentes a la Propuesta Regulatoria, siempre y cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria las haya señalado previamente en el procedimiento a que se refiere este artículo. En caso de discrepancia entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria, esta última resolverá, en definitiva.

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALTA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.a6.4
16/10/21 12:32:59

No obstante, dichas circunstancias no actualizan los supuestos para que se pudiera considerar que el acuerdo reclamado busca resolver o prevenir una situación de emergencia, pues con ello no se demuestra que con su emisión se busque evitar un daño inminente o atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía. De igual forma, no es el caso que el acto en cuestión tenga una vigencia no mayor a seis meses, ni tampoco que no se haya expedido previamente un acto con contenido equivalente para el cual se haya otorgado el trato de emergencia.

128

JAIME DANIEL MURILLO ZAVALTA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.4
16/10/21 12:32:59

Lo anterior, a efecto de garantizar el suministro eléctrico, bajo el principio de Confiabilidad, según se define en el artículo 3, párrafo primero, fracción X de la Ley de la Industria Eléctrica, a fin de operar, regular y supervisar el Funcionamiento Eficiente del Sistema Eléctrico Nacional, en concordancia con los artículos 1, 25, 27 y 28 de la Constitución y demás disposiciones citadas en los considerandos de la emisión de este instrumento.”

Con independencia de los motivos que la autoridad señaló para respaldar la exención de análisis de impacto regulatorio, se estima indispensable señalar que del examen del contenido

JAI ME DANIEL MURILO ZA VALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.4
16/10/21 12:32:59

ARTÍCULO ÚNICO.- La Secretaría de Energía emite la política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional.

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Con arreglo en la presente Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional la Comisión Reguladora de Energía y el Centro Nacional de Control de Energía, en el ámbito de sus facultades y competencias, deberán llevar a cabo las adecuaciones correspondientes a las Reglas de Mercado y a las "Disposiciones Administrativas de Carácter General que contienen los Criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Código de Red, conforme dispone el artículo 12, fracción XXXVII de la Ley de la Industria Eléctrica" y las que resulten necesarias en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad en el Sistema Eléctrico Nacional.

En tanto no se realicen las adecuaciones señaladas en el párrafo anterior para la aplicación de la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional, serán aplicables las vigentes antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, en tanto no se opongan a lo previsto en la presente Política, quedando a cargo de la Secretaría de Energía resolver sobre cualquier duda respecto de la disposición aplicable que se suscite en caso de conflicto.

CUARTO.- La interpretación para efectos administrativos del presente Acuerdo, así como lo relativo a la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional, corresponde a la Secretaría de Energía.

Capítulo V. DISPOSICIONES GENERALES

1.1. El objetivo de la presente Política es establecer lineamientos generales que permitan a las autoridades competentes dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132 de la LIE, a efecto de garantizar el suministro eléctrico, bajo el principio de Confiabilidad, según se define en ese mismo ordenamiento, en su artículo 3, párrafo primero, fracción X, a fin de operar, regular y supervisar el Funcionamiento Eficiente del

actividades que se deriven de esta Política, deberán cumplir con los principios, lineamientos y disposiciones de este instrumento.

3. Sujetos Obligados y obligaciones particulares

Atendiendo los lineamientos establecidos en la presente Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el SEN:

3.1. La CRE actualizará, expedirá y aplicará la regulación necesaria, y otorgará los Permisos previstos en la LIE, dando cumplimiento a la política energética que establece, conduce y coordina la SENER, para mantener el balance adecuado del Suministro Eléctrico, la Transmisión y la Distribución en el territorio nacional, así como el Control Operativo del SEN:

3.2. El CENACE deberá realizar Estudios de Interconexión de Centrales Eléctricas y conexión de Centros de Carga e instruir la suscripción de Contratos de Interconexión y Conexión; elaborar la propuesta de planeación de la RNT y las RGD del MEM, ejercer el Control Operativo del SEN y la operación del MEM;

3.3. El CENACE actualizará, elaborará y aplicará Lineamientos de Confiabilidad para la planeación y operación del SEN, con la participación de los Transportistas y Distribuidores.

con la aprobación de la SENER:

3.4. El CENACE actualizará, elaborará, aplicará y emitirá Disposiciones Operativas del Mercado:

3.5. El CENACE podrá actualizar, elaborar y emitir especificaciones técnicas, con la autorización de la CRE e informará de dicho cumplimiento a la SENER;

3.6. El CENACE solicitará al Servicio Meteorológico Nacional sus capacidades de predicción de las variables climatológicas, para la planeación operativa de corto plazo, que pueda incidir sobre la oferta de Energías Limpias y su variabilidad; con la oportunidad necesaria para anticipar sus efectos sobre la generación eléctrica y, por consiguiente, garantizar un despacho seguro del MEM;

3.7. El CENACE deberá optimizar el uso eficiente y racional del agua disponible para generación eléctrica, para lo cual se auxiliará de la información que solicite a la Comisión Nacional del Agua y participará en los mecanismos de administración del recurso hídrico que disponga dicha Comisión:

3.8. Con la finalidad de fortalecer permanentemente la prestación del servicio público de Suministro de Energía Eléctrica, así como garantizar el diseño y ejecución de la expansión del SEN, mediante la optimización de los costos y asegurando la Confiabilidad, la **Comisión Federal de Electricidad (CFE)**, en su carácter de Transportista y Distribuidor, tendrá una participación proactiva con base en las mejores prácticas operativas. para:

3.8.1. La prestación del Servicio Público de Transmisión y de Distribución deberá realizarse bajo principios que garanticen la Confiabilidad de las instalaciones, elementos y equipos que componen la RNT y las RGD, así como de las instalaciones y equipos de los Usuarios Finales.

3.8.2. Mantener la disponibilidad de las instalaciones, elementos y equipos que componen la RNT y las RGD, que garanticen la Confiabilidad del Suministro Eléctrico.

5.24. Para estudios de planeación del Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional (PRODESEN) la ENS es la energía eléctrica que no se suministra por falta de recursos de generación, transmisión, transformación o compensación, es un indicador que sirve para determinar la incorporación de Centrales Eléctricas y de elementos de transmisión, transformación y compensación para garantizar el Suministro Eléctrico en el horizonte de planeación de 15 años.

6. Suficiencia

El balance de potencia activa del SEN debe mantenerse de manera continua, de tal forma que la potencia activa generada sea igual a la consumida en todo momento. Cualquier desviación de este equilibrio ocasionará una desviación de la frecuencia del Sistema. Para corregir dichas desviaciones y mantener la frecuencia lo más próximo al valor nominal (60 Hz), la generación de potencia activa de las unidades de Centrales Eléctricas conectadas a la red eléctrica se controlará de manera que en todo momento se tenga la capacidad de regular el balance de producción y consumo de energía, y consecuentemente la frecuencia del Sistema durante la operación en tiempo real. Las acciones de control de generación comprenden la Regulación Primaria, la Regulación Secundaria y la Regulación Terciaria.

6.1.2. El CENACE formulará y propondrá a la aprobación de la SENER y la emisión de la CRE los requerimientos de Reservas Operativa y de Planeación Operativa a través de estudios de Confiabilidad para garantizar el Suministro Eléctrico para cualquier hora/día/mes del año.

6.1.4. El CENACE debe proponer a través de estudios de Confiabilidad el porcentaje de Reserva Rodante que compone a la Reserva Operativa.

6.1.6. El CENACE, a través de la elaboración de estudios de Confiabilidad, deberá proponer el porcentaje asociado a la variabilidad de las Centrales Eléctricas con Energía Limpia intermitente.

de Centrales Eléctricas, por restricciones de suministro de combustible o ambientales, o por las restricciones en la red eléctrica;

6.4.2.2. La reserva de regulación terciaria debe poder ser utilizada en un tiempo máximo establecido por el CENACE para el restablecimiento del margen de Reserva Secundaria;

6.4.2.3. Los recursos de carga interrumpible y Demanda Controlable que puedan ser controlados por el CENACE pueden considerarse para de la Reserva Terciaria;

6.4.2.4. Cada Sistema independiente debe tener acceso a suficiente Reserva Operativa para restablecer la Reserva Secundaria empleada después de ocurrido un evento de desviación de frecuencia;

6.4.2.5. El CENACE activará la Reserva Terciaria inmediatamente en caso de que no haya suficiente Reserva Secundaria disponible, con el fin de liberar de nuevo y restablecer el margen de Reserva Secundaria, y

6.4.2.6. Entre las acciones posibles de Regulación Terciaria se tiene la redistribución de la generación conectada a la red (reserva rodante), la conexión rápida de generación (reserva no rodante), la desconexión de generación, la reprogramación de intercambios entre regiones y el control de cargas interrumpibles y Demanda Controlable.

6.5. RESERVA DE PLANEACIÓN

6.5.1. Es la cantidad de potencia activa requerida para asegurar que se cuenta con la suficiencia en las Centrales Eléctricas para garantizar la Confiabilidad, Seguridad, Calidad y Continuidad del Suministro Eléctrico en cada región de los sistemas que componen el SEN ante:

- Desviaciones del pronóstico de la demanda y consumo;
- Programas de mantenimiento de unidades de Centrales Eléctricas;
- Derrateo por efecto de la temperatura en las unidades de Centrales Eléctricas;
- Derrateo por nivel de embalses por temporada de estiaje;
- Falla de unidades de Centrales Eléctricas;
- Falla de líneas de transmisión inter-regiones e intra-regiones del SEN;
- Variabilidad de las Centrales Eléctricas con Energía Limpia Intermitente;
- Baja aportación en los grandes embalses (ciclos hidrológicos por efecto del Niño y Niña);
- Retrasos en los programas de entrada en operación de unidades de Centrales Eléctricas o elementos de la RNT;
- Falta de suministro de combustibles fósiles (gas natural, combustóleo, diésel, coque, carbón);
- Declinación de campos geotérmicos;
- Desastres naturales, y
- Desgaste por antigüedad de las unidades de Centrales Eléctricas.

6.5.2. La Reserva de Planeación utilizada para los estudios de planeación del SEN, para los programas indicativos para la instalación y retiro de Centrales Eléctricas, los programas de ampliación y modernización de la RNT y los elementos de la RGD que correspondan al MEM, y de la RGD

7.1.3. El CENACE establecerá parámetros y criterios de despacho que anticipen y minimicen los que ante problemas de Estabilidad Transitoria no exista una afectación en el SEN.

8. Nuevos Servicios Conexos

8.1. El CENACE es responsable de proponer y determinar los requisitos de los Servicios Conexos que se requieran para asegurar la suficiencia y la Seguridad de Despacho debido, entre otros, al comportamiento de las Centrales Eléctricas con Energía Limpia Intermitente.

8.2. Por el comportamiento variable e incertidumbre de las Centrales Eléctricas con Energía Limpia Intermitente, el CENACE determinará las necesidades de recursos del SEN, relacionadas con la Flexibilidad Operativa y aprovechamiento de las características físicas de diseño de las Centrales Eléctricas en el proceso automatizado de "arranque-incremento-decremento-paro", en sus capacidades de potencia activa y reactiva; para contribuir en el cumplimiento de la Confiabilidad en la suficiencia, Continuidad y Calidad del Suministro Eléctrico.

8.3. El CENACE es responsable de establecer los procedimientos para la evaluación del cumplimiento de los Servicios Conexos, incluyendo a los siguientes:

8.3.1. Capacidad de respaldo por la variabilidad de las Centrales Eléctricas con Energía Limpia Intermitente.

8.3.2. Operación de Unidades de Central Eléctrica a cargas mínimas en el valor mínimo del rango de regulación de la potencia registrada y acreditada, en el MEM para proveer capacidad de reserva rodante, control de voltaje, inercia rotatoria y nivel de falla de cortocircuito.

8.3.3. Capacidades y tipos de Reserva para compensar las rampas de potencia activa de estado estacionario (Estado Operativo Normal, Alerta y Emergencia) y transitorio que altere el balance demanda - generación.

8.3.4. Control de voltaje de unidades de Centrales Eléctricas síncronas y asíncronas cuando no se asigne energía eléctrica y Potencia, así como para los Condensadores Síncronos.

8.3.5. Arranques/paros diarios.

8.3.6. Arranque de emergencia (negro).

8.3.7. Operación en Isla.

Estos, se realizarán en los términos que establezca la CRE mediante DACG y en las Reglas del Mercado.

8.4. El CENACE podrá instruir en cualquier momento la asignación y despacho de Unidades de Central Eléctrica fuera de mérito, para la provisión de los Servicios Conexos requeridos para asegurar la Confiabilidad del SEN.

8.5. El CENACE emitirá y actualizará los criterios para determinar los requisitos de Servicios Conexos que garanticen la Confiabilidad del SEN ante los incrementos de Centrales Eléctricas con Energías Limpias Intermitentes.

8.6. La CRE expedirá la regulación y las tarifas aplicables a los Servicios Conexos mediante DACG y en las Reglas del Mercado.

8.7. La metodología para las tarifas de los Servicios Conexos por el comportamiento variable e incertidumbre de las Centrales Eléctricas con Energía Limpia Intermitente deberá considerar los costos asociados a la modernización, operación y

JAI ME DANIEL MURILO ZA VALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.4
16/10/21 12:32:59

De modo que el riesgo de daño ambiental se proyecta en ambas dimensiones (individual y colectiva), pues por una parte puede afectar la salud individual de las personas y, por otra, no contribuye a mitigar los efectos del cambio climático, lo que impacta en el interés universal que se debe a generaciones

172

JAIMÉ DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.4;
16/10/21 12:32:59

Posteriormente, la reforma constitucional energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, estableció las bases ambientales especialmente en el caso de la industria eléctrica, en la medida en que introduce el criterio de sustentabilidad en la vida de las empresas en general y en el desarrollo industrial del país. Tan es así que en el artículo decimoséptimo transitorio se ordenó al Congreso de la Unión que realizara las adecuaciones al marco jurídico para establecer las bases conforme a las que el Estado procurará la protección y cuidado del medio ambiente en todos los procesos relacionados con la generación de energía eléctrica (a partir de la eficiencia en el uso de energía, disminución en la generación de gases y compuestos de efecto invernadero, eficiencia en el uso de recursos naturales, baja

II. Mitigación: (...)

176



generación de residuos y emisiones, y menor huella de carbono en los procesos); y, más aún, ordenó que impusiera a los participantes de la industria eléctrica obligaciones de energías limpias y reducción de emisiones contaminantes.

Desde la exposición de motivos de la que derivó dicha reforma, se estableció que el sector energético en México se encontraba en un momento coyuntural en materia de abastecimiento de energía eléctrica y cambio climático, entre otros. Por ende, se dispuso que ello debía atenderse con premura y acciones contundentes mediante la realización de cambios estructurales y de diseño institucional, esto es, una reforma integral que recogiera los objetivos contemplados en las políticas energéticas modernas, que incluyen no solo la seguridad en el suministro y la competitividad, sino la sustentabilidad como eje rector.

En esa línea de pensamiento, se estableció que ante el agotamiento del modelo anterior de gestión y organización del sector energético en su conjunto, se requería de uno nuevo que respondiera a las necesidades presentes de la sociedad mexicana y se adecuara a los constantes cambios endógenos y exógenos que ponen en riesgo la seguridad energética, las finanzas públicas, los programas sociales y la calidad de vida de la sociedad.

En este contexto, se emitió en diciembre de dos mil quince la Ley de Transición Energética, cuyo objeto es regular el aprovechamiento sustentable de la energía, así como las obligaciones en materia de energías limpias y de reducción de emisiones contaminantes de la industria eléctrica, manteniendo la competitividad de los sectores productivos.



Para lo anterior, se previó un mayor impulso a la eficiencia energética y a la generación con energías limpias que pueda ser soportado de manera sustentable bajo las condiciones económicas y del mercado eléctrico en el país.

Sobre los factores que propiciaron un cambio en la generación de electricidad a partir de energías renovables, así como sobre las externalidades en la evaluación de los costos asociados a la operación y expansión de la industria eléctrica, resulta útil tener presente que en el “*Acuerdo por el que la Secretaría de Energía aprueba y publica la actualización de la primera Estrategia de Transición para Promover el Uso de*

JAMIE DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a;66.20;63.6a;66.00;.00;.00;00.00;.00;.00;00.00;.a6;43
16/10/21 12:32:59



**“PANORAMA INTERNACIONAL DE LAS ENERGÍAS
LIMPIAS Y EFICIENCIA ENERGÉTICA**

A partir del año 1973, cuando la economía global enfrentó su primera crisis de precios del petróleo, el interés en alternativas a este combustible se aceleró gradualmente. El encarecimiento del petróleo, apresuró la investigación, desarrollo y salida al mercado de tecnologías nuevas o mejoradas, que aumentaron el rendimiento energético de los equipos y sistemas que dependen del mismo o que, particularmente en la generación de electricidad, aprovechan recursos renovables como la irradiación solar, el viento o la bioenergía. Esto inició un proceso de avances que hoy se refleja en precios unitarios de energía que compiten con los equivalentes que funcionan con combustibles fósiles.

Las preocupaciones ambientales por los impactos de los patrones actuales de producción, transformación y uso final de energía, son motor central de políticas públicas locales, nacionales e internacionales. Los efectos del cambio climático resultado de la elevación de las concentraciones promedio de gases de efecto invernadero en la atmósfera, en buena parte por las actividades de la cadena productiva de la energía, ha llevado a acuerdos internacionales que se reflejan en compromisos nacionales para limitar y/o reducir las emisiones de estos gases en el sector energético.

El cambio tecnológico asociado a las tecnologías de la información y la comunicación, han modificado el funcionamiento de la economía y el comportamiento de las personas, generando nuevas formas de producción, distribución y uso final de todo tipo de productos y servicios.

$$(\dots)$$

La importancia de la electricidad como energético es cada vez mayor y ha crecido cerca de 2.5 veces en los últimos 30 años(7). De acuerdo a la International Electrotechnical Commission (IEC), la electricidad es la forma de energía más fácil de controlar, transportar y distribuir; es la más limpia en el punto de uso respecto a otras fuentes de energía(8), por lo que será el factor que más contribuya a la mitigación del cambio climático.

Como factor de cambio, el precio de la electricidad tiene un patrón muy variable en cada país y tipo de usuario, y depende de varios factores, principalmente los energéticos primarios

utilizados, la política recaudatoria de cada gobierno y los costos de transporte y comercialización(9). Esto refleja una tendencia a que los mercados sean mucho más dinámicos y a que los precios respondan a la dinámica de la demanda y la oferta energética, en plazos que van de segundos a años.



3.1.2.2 Agua

La disponibilidad de agua es un factor cada vez más importante para la definición de la localización de plantas eléctricas y como consideración de alternativas con menor dependencia de la disponibilidad de este vital líquido.

3.1.3 Tecnológicos

Como ya se ha referido, el aumento del precio del petróleo y las preocupaciones ambientales, han generado condiciones económicas y regulatorias que han hecho posible el desarrollo y aprovechamiento de una variedad de tecnologías del lado de la oferta y de la demanda energéticas.

Por el lado de la oferta energética, el aumento en los precios del petróleo ha influido en tecnologías que han permitido aumentar sus reservas y producción, particularmente en mar abierto y a grandes profundidades, además de las que permiten una mayor recuperación de yacimientos existentes. Asimismo, ha permitido abrir el mercado al gas natural. Las tecnologías que aprovechan las fuentes renovables de energía, como la irradiación solar, la eólica, la bioenergía, la geotermia, la hidroenergía y la maremotriz, han tenido un desarrollo significativo.

Los equipos que nos proveen directamente servicios energéticos se han transformado para ser más eficientes energéticamente y abastecer de mayores niveles de servicio sin aumentos en la energía que alimenta su funcionamiento.

Para complementar este escenario de cambio tecnológico están los cambios en la arquitectura misma del sector eléctrico; la transformación de un sistema centralizado con grandes plantas que funcionan fuera de las ciudades, a uno donde operan muchas plantas pequeñas en la propia instalación de los usuarios finales.

Las tecnologías de la información y las telecomunicaciones han generado una mayor integración de los sistemas, ampliando el alcance del funcionamiento de los mismos más allá de las plantas y las redes de transporte y distribución, para incluir a los equipos de los usuarios finales como parte funcional de dichos sistemas.

3.1.3.1 Oferta energética a partir de energías renovables

Entre las tecnologías que aprovechan las energías renovables que mejor han evolucionado en los últimos años y

JAI ME DANIEL MURILLO ZA VALETA
70.6a.66.20 63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.4
16/10/21 12:32:59

La maduración y abaratamiento de la tecnología de aprovechamiento del viento en los últimos 30 años, ha llevado a un crecimiento extraordinario de la capacidad instalada de estos sistemas.

3.1.3.1.2 Generación fotovoltaica

Este abaratamiento se ha reflejado en un crecimiento en su uso, con una capacidad instalada que ha crecido más de 100 veces en menos de 15 años.

La participación de la energía solar en la matriz energética global es cada vez más importante. Su aprovechamiento depende de factores asociados a las cadenas de valor existentes en cada país, las regulaciones locales, los mecanismos de financiamiento y la capacitación de los instaladores, entre otros.

La generación con sistemas fotovoltaicos, que pueden ser instalados en una gran amplitud de escalas, se ha convertido en el principal motor de la llamada generación distribuida, lo que implica un cambio significativo en la arquitectura de los sistemas eléctricos, que se están transformando de redes con grandes plantas centralizadas, a una red con muchos puntos de generación que alimentan directamente a los usuarios finales y que también alimentan a la red. Sin embargo, las nuevas políticas y tendencias del mercado han llevado a un despliegue acelerado de centrales fotovoltaicas a gran escala, a través de subastas de energía, obteniendo precios altamente competitivos respecto a las fuentes fósiles convencionales en diferentes regiones del mundo.

3.1.5.1 La política internacional

En el ámbito internacional destaca el compromiso que se ha establecido a nivel global para combatir el cambio climático.

El cambio climático se reconoce como uno de los retos más grandes que ha enfrentado la humanidad. A nivel internacional, los factores de cambio más importantes en relación a la transición energética, derivan de la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático (CMNUCC).

JAMIE DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a;66.20;63.6a;66.00;.00;.00;.00;.00;.00;.00;.00;.00;.00;.a6;43
16/10/21 12:32:59

190



Máxime porque las disposiciones combatidas de ambos Acuerdos se encuentran indisolublemente relacionadas en cuanto a sus objetivos y alcances, al grado que no podrían

[illegible]



Posteriormente, la propia Sala, al resolver **el amparo en revisión 1359/2015**, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete, determinó, por mayoría de cuatro votos, que el juicio de amparo es procedente en contra de una omisión legislativa, y que es perfectamente admisible que al proteger a una persona que ha solicitado el amparo en contra de dicha conducta se pueda llegar a beneficiar a terceros ajenos a la controversia constitucional puesto que, mantener la interpretación tradicional de dicho principio, en muchos casos acabaría frustrando la finalidad sustantiva del juicio de amparo, esto es, la protección de todos los derechos fundamentales; máxime porque, señaló, el principio de la relatividad de las

JAI ME DANIEL MURILLO ZA VALETA
70.6a.66.20 63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.4
16/10/21 12:32:59

⁸⁵ De dicha sentencia derivó la tesis aislada, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE ALEGARSE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS Y, POR ELLO, SOBRESEER EN EL JUICIO, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO EN DEFENSA DE UN DERECHO COLECTIVO”***. Tesis publicada en el página web del Semanario Judicial de la Federación con el número registro: SJF/ 2009192.

[illegible]

En similares términos, la Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 307/2016, en sesión de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, determinó, por unanimidad de cinco votos, que tratándose del juicio de amparo en materia ambiental, era necesario reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias con el objeto de dotarlo de un contenido que permitiera la tutela efectiva del derecho a un medio ambiente sano a partir del reconocimiento de su naturaleza colectiva y difusa.

⁸⁶ De dicha sentencia derivó la tesis aislada 1a. XXI/2018 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011”**. Tesis publicada en el página web del Semanario Judicial de la Federación con el número registro: SJF: 2016425.

194



En congruencia con lo anterior, debe precisarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha sostenido que los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forman parte de un sistema constitucional por lo que, al interpretarlos debe partirse por reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema; lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional.⁸⁸

En el caso, si se considera que tanto el derecho a un medio ambiente sano como el principio de relatividad de las sentencias, están expresamente reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su interacción debe ser armónica, por lo que la relatividad de las sentencias no puede constituir un obstáculo para la salvaguarda efectiva de aquellos derechos, no solo en su dimensión individual, sino también colectiva, con independencia de que la protección constitucional trascienda a la figura de la promovente y beneficie a otras personas, aun y cuando éstas no hayan acudido a la vía constitucional directamente.

⁸⁸ Las consideraciones precedentes se encuentran contenidas en la tesis aislada P. XII/2006, de rubro: ***“INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA”***. Tesis publicada en la página web del Semanario Judicial de la Federación, con el número de registro SJF: 175912.



JAI ME DANIEL MURILLO ZAVALETA
70.6a.66.20 63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.4
16/10/21 12:32:59

[illegible]

De ahí que, se estima, el principio de relatividad de las sentencias debe modularse en el caso concreto, de manera que la protección otorgada a la asociación quejosa, indirecta y eventualmente beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional, que aprovechan el medio natural que el derecho en cuestión busca salvaguardar.

196



Por tanto, a fin de preservar dichos principios, se hace hincapié en que los efectos de esta sentencia de amparo, si bien están referidos a la quejosa, eventualmente pueden beneficiar a terceros ajenos al presente juicio que, al igual que la promovente, son titulares del mismo derecho cuya tutela se busca salvaguardar y maximizar.

1. El Acuerdo para garantizar la eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, con motivo del reconocimiento de la epidemia de enfermedad por el virus SARSCoV2 (Covid-19), de veintinueve de abril de dos mil veinte; así como su Anexo único; y,

2. El Acuerdo por el que se emite la política de confiabilidad, seguridad, continuidad y calidad en el Sistema Eléctrico Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil veinte.

JAI ME DANIEL MURILO ZAVALETA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.4
16/10/21 12:32:59

Dado los alcances generales de esta sentencia y a fin de otorgar certeza a todos los beneficiarios de la protección constitucional otorgada, con fundamento en el artículo 77, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, que establece la obligación para este juzgador de especificar las medidas que las autoridades deberán establecer para asegurar su estricto cumplimiento, **se requiere al Centro Nacional de Control de Energía y a la Secretaría de Energía para que, dentro del plazo de tres días, contado a partir del día hábil siguiente al en que cause ejecutoria este fallo, acrediten, respectivamente, haber dejado sin efectos los Acuerdos reclamados y, a través de los mismos medios de difusión por los que dieron a conocer los actos que se les atribuyen, se haga del conocimiento de los destinatarios dicha insubsistencia, con el objeto de que esta sentencia cobre plenos efectos.**

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo en términos de lo expuesto en el **considerando tercero** de esta sentencia.

198



Lo resolvió y firma **Juan Pablo Gómez Fierro**, Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, quien actúa asistido de **Jaime Daniel Murillo Zavaleta**, secretario de juzgado que autoriza y da fe, con lo que concluye la audiencia constitucional **el mismo día en que inició. Doy fe.**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

4266882_1302000026730383045.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.43	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/11/20 13:53:11 - 18/11/20 07:53:11	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	64 d2 87 09 93 d3 4f 4f d5 98 8c 63 9b 6a 73 0b 47 c1 6e f8 f4 5b c7 00 ab 9b 03 0e 42 ea 6c 20 66 f4 af 79 79 45 81 1d 1c aa ea 4c 01 64 2c dd af 89 35 f7 ca 3c 4c 0d 73 68 42 06 20 62 a2 44 ac 6a 38 d5 85 09 f9 e7 b9 bd 33 1c ab 74 38 6c 03 e6 d9 73 2b 47 a7 f7 06 71 bc 7a f1 ea 11 c1 76 17 0a 3d 38 f6 f9 cc 93 97 50 7a c2 45 b5 3f 5c 32 3b 6a 56 d8 f7 01 eb 3a a6 89 f6 e0 b6 37 58 97 ef de b3 f5 5f 61 ee 29 2d 19 2d 66 ca 4e f8 7c e2 d6 55 6b 60 5d 52 1a 04 50 83 a0 56 23 e6 61 6c e5 0f 25 a9 4b 39 f9 89 f0 53 01 0a d6 44 d5 16 d3 37 81 d1 b3 57 56 07 21 9d 21 a6 ea 9b 4f bf f7 9b ec 05 f6 e6 4e e2 f9 34 a5 8a f0 b5 3e b5 dc 5a d2 77 eb 33 64 9b be f7 3b 96 be f1 81 05 c5 0d a5 dc 31 cb 41 af 83 26 fe 59 94 97 e9 11 1e 41 fc 95 75 2e 8b 0e 60 82 99 96 ee			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	18/11/20 13:53:11 - 18/11/20 07:53:11			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	18/11/20 13:53:12 - 18/11/20 07:53:12			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	28583257			
Datos estampillados:	Adt7SZMQJIGJMGJG13grhmWzk8Y=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN PABLO GOMEZ FIERRO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a1.a0	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/11/20 14:22:53 - 18/11/20 08:22:53	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	18 fe 3c 71 56 ec 10 77 81 aa 93 79 3d 2a 3e 85 09 0e 59 47 df 72 a2 ed c2 fe a0 43 d7 a9 9a b7 a5 6c 9c 35 f6 4b c5 8e 28 b9 2b a9 f4 4c df 9b e6 0e f7 d1 9d 82 26 c3 8c e1 e7 37 80 13 17 16 1a 9c 4f e2 f3 24 a3 1d c7 a0 dc 5f 36 00 d7 da 7b c0 88 3e 7c b9 dd f0 4e 76 a7 3e 37 05 07 5e 65 86 49 22 a0 3f 88 28 fc 4f 77 f1 d4 14 80 dd e3 14 c1 e4 c2 8d 1e 05 3d 5f 53 ed 75 af f2 40 28 20 97 38 6e 63 94 6a 0c f2 1f 05 b1 b8 f2 f2 24 d3 c2 27 0a e1 e5 01 dc 74 1e ca f2 4e e7 b3 d9 70 aa 25 86 59 c6 77 6a 9c 23 0b a9 fa 09 1a 09 7a 94 1b 83 12 19 59 f9 e7 34 03 3d 97 5f 87 29 51 f6 b9 61 fb 5a b9 26 60 39 51 0f 03 36 6a 36 f9 12 16 ad 7e 9a 48 79 7e f2 2e a0 9c 27 c0 53 81 40 c3 3d ce fe 2d bb 02 17 15 65 3b ea 72 ae 5c 3b 3f a5 56 81 a0 af 63 45 f7 d5 43 b0 89			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	18/11/20 14:22:53 - 18/11/20 08:22:53			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	18/11/20 14:22:54 - 18/11/20 08:22:54			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	28586153			
Datos estampillados:	CFz6AkhLObw0oKYir2/bWvkbw5w=			